

COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS

COSTAS
DE
ACTUACION



BUENOS AIRES

—
Imprenta SAN MARTIN, calle Alsina 459

—
1899

COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS

COSTAS
DE
ACTUACION



BUENOS AIRES

—
Imprenta SAN MARTIN, calle Alsina 459

—
1899

Buenos Aires, 1° Agosto de 1899.

*Señores Miembros de la Comisión de Legislación
de la Honorable Cámara de Diputados:*

El que suscribe, á nombre del Colegio Nacional de Escribanos, tiene el honor de dirigirse á los Señores miembros de la Comisión de Legislación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con el objeto de exponer algunas razones y antecedentes en apoyo de los proyectos presentados por los señores diputados Gouchon y Bollini sobre la retribución de los secretarios de los juzgados de primera instancia.

Por esos proyectos se propone devolver á los secretarios el derecho de cobrar emolumentos, y es esta, sin duda, una reforma á que aspira el público para que haya celeridad en las tramitaciones.

La experiencia de muchos años, ha conven-

cido á todos los que se ocupan de asuntos judiciales que la forma de retribución establecida en la ley orgánica vigente, sancionada el año 1881, ha sido un ensayo perjudicial que trajo como consecuencia la morosidad de las tramitaciones, en cambio de la ventajosa brevedad de otros tiempos en que los secretarios percibían emolumentos proporcionales á su laboriosidad. La lentitud actual se explica fácilmente. No es posible, ni es equitativo, que esos funcionarios presten servicio por más horas que las reglamentarias, desde que tienen una compensación ajustada á la misma regla que basa el fruto del trabajo, compensación que hoy no alcanza á cubrir las necesidades más imperiosas de la vida para hombres que el mismo rol que desempeñan les impone gastos indispensables.

Por otra parte, el sistema actual enerva todo estímulo, y aniquila toda aspiración legítima del que apetezca un bienestar honesto para su familia, por reducida que esta sea, pues un sueldo de 450 pesos obliga en muchos casos á la estrechez y la carestía. De aquí fluye la necesidad, ó mejor dicho, el derecho que tienen los secretarios para procurarse otros recursos por medio de otros trabajo

que se dedican fuera de las horas reglamentarias, y por esta razón jamás pueden aplicar por entero su actividad á las múltiples tareas del despacho que sufre retardos.

El derecho para cobrar emolumentos, haría variar esta situación, porque los secretarios dedicarían todo su tiempo, aún horas extraordinarias, desde que esto les ofreciera frutos proporcionales á su mayor laboriosidad y mejor desempeño del cargo.

La experiencia de esto, es la que ha decidido á la mayoría de los países civilizados, por el sistema de remuneración que hoy se pretende por los proyectos aludidos. Acompaño en un impreso la reseña de esos países en que existe el derecho para cobrar emolumentos, cuyos datos están comprobados en la obra titulada «Instituciones de los pueblos modernos», siendo de notar que en algunos de ellos, se tiene la regulación de las costas, como sucede en la Provincia de Buenos Aires, según la ley vigente que adjunto también impresa.

Es además preciso no perder de vista un doble interés público, tanto por su faz económica como en sus ventajas para el buen servicio. El papel sellado de trámites, aún cuando

bastase para satisfacer los sueldos de los secretarios y demás personal subalterno, no dejará beneficios positivos para el Fisco que ha pretendido una renta con el sistema actual. En cambio, dejando á los secretarios librados á sus propios recursos, con el derecho de cobrar emolumentos y el deber de pagar al personal subalterno, se tendría una renta líquida con el valor del papel sellado, además de la conveniencia pública por el buen servicio á que se aspira. Los secretarios así serían diligentes una vez estimulados á recoger un fruto en relación á su actividad.

Otra razón no menos importante debe tenerse en cuenta. Los escribanos secretarios pueden incurrir en omisiones, errores ú otras formas involuntarias que perjudiquen á los interesados. Estos no tendrían como hacer efectiva la indemnización en tales casos con un sueldo apenas bastante para las necesidades más apremiantes del funcionario, privado de los frutos de su trabajo ó sea sus derechos de actuación que están convertidos en renta fiscal. Por esto sería necesario que el Estado respondiera de los perjuicios, siendo el empleado insolvente por la confiscación de sus derechos. Así, pues, para que el tercero damnificado pudiese tener

una acción eficaz, debería tenerla contra el Estado. Como esta acción depende de una autorización del Congreso, que puede negarla, quedaría ilusoria la acción. Para dejarla espedita, sería menester que la ley reglamentaria anticipara esa autorización, pero esto significaría la renuncia de una atribución que el Poder Legislativo debe ejercer en cada caso, de donde se deduce que no es admisible acordar semejante franquicia en la reglamentación. Resulta entonces, como lo he dicho antes, que el público podría encontrarse imposibilitado de hacer efectiva la responsabilidad contra el Estado, si no se le autoriza para ello, y mucho menos contra el empleado que carece de solvencia por la privación de los derechos que serían y han sido siempre el recurso propio para responder al daño pecuniario que por sus actos ocasione y que llenan en sí tantas responsabilidades.

Por todas estas consideraciones, es lógico pensar en que ese interés público, y el buen servicio administrativo, al par que la equidad, aconsejan la remuneración del secretario en relación á la labor que tenga. La forma más equitativa, es la regulación de sus trabajos, como está establecido en la Provincia de Bue-

nos Aires, pero si esto no fuese posible, se aplicaría un arancel que al efecto acompaño impreso, el cual se ha formulado teniendo en cuenta las necesidades de la época actual, y las delicadas funciones del secretario.

No debo fatigar más la atención de esa Honorable Comisión, y en la esperanza de que las consideraciones apuntadas pueden serles en algo útiles, me es grato presentarles las seguridades de mi mayor respeto.

NICANOR REPETTO,
Justo J. Pereda.

De la obra “Instituciones de los Pueblos Modernos”

BÉLGICA—Pág. 147, arts. 158 al 161.—Página 155, art. 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Escribanos auxiliares del Juez gozan de sueldo y emolumentos y deben pagar sus empleados.

ALEMANIA—Ley sobre costas del Juicio de 18 de Octubre de 1878.—Pág. 137.—Los derechos se perciben con arreglo al valor de la cosa ú objeto de la litis.

PORTUGAL—Ley 16 de Abril de 1874.—Página 891, art. 14.—Los honorarios de los Jueces ordinarios, Escribanos y Alguaciles, se rigen por los Aranceles vigentes.

INGLATERRA—Pág. 106, art. 164.—Secretarios de Jueces retribuidos, cobran por sus honorarios con arreglo á una tarifa.

ESPAÑA—Leyes Curles, Medinas y Marañón—Aranceles Judiciales y notariales aprobados por Real Decreto de 4 de Diciembre de 1883. Están comprendidos los Escribanos de actuación.—Art. 71 y siguientes.

FRANCIA—Ley de 12 de Enero de 1895, página 249. art. 16.

Apéndice IV de la misma obra.—Los Escribanos de los Juzgados de Paz cobran honorarios.

FRANCIA—Los Secretarios de los Consejos de Prud'hommes establecidos desde 1809 cobran también emolumentos.

REPÚBLICA ORIENTAL—Código de Procedimientos, art. 224, inc. 2º Arancel.

BRASIL—Ley de Organización de la Justicia Federal, pág. 502, arts. 356 al 360 (apéndice 1º de la obra). (J. P. M.).

COSTA-RICA - Ley del Notariado, pág. 398. arts. 97 al 101.

CHILE—Ley de Organización de los Tribunales, art. 349.

BUENOS AIRES—Ley sobre honorarios de los Escribanos Secretarios.—Sancionada en Marzo de 1897.

JUJUY—Ley de Organización de los Tribunales, pág. 24, art. 82.

MENDOZA—Ley de Procedimientos Judiciales de 1880, art. 254.

TUCUMÁN—Código de Procedimientos.—Sanccionado en 1873, arts. 183 y 184.—Prescriben las costas para los Escribanos con arreglo á Arancel.

ITALIA—Organización Judicial.—Arts. 154. 155 y 156.

VENEZUELA—Ley de los Oficiales Mayores y Secretarios, art. 26.

HONDURAS—Ley Orgánica de los Tribunales, arts. 258 y 271.

LEY

Relativa á los honorarios de los Escribanos Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º. Las costas de los Escribanos de actuación en los juicios, serán fijadas en la siguiente forma:

1º. Cuando se trate de juicios en que las partes sean todas mayores de edad, si los interesados no estuvieren conformes con la cuenta que presentase el Secretario, éste la presentará al Juez, quien pasará el expediente al Juez de turno, á fin de que practique la regulación. Cuando se tratase de las costas de los Secretarios del Juez en turno, hará las regulaciones

el magistrado que deba reemplazarlo en caso de recusación.

2º. En los casos en que intervengan en los juicios menores ó incapaces, los Secretarios presentarán su cuenta y el Juez procederá como en los casos del inciso anterior, con citación de los representantes de los incapaces y del Ministerio de Menores.

3º. En la misma forma que se determina en el inciso anterior, se procederá en los casos en que sea parte el Fisco, dando intervención al Agente Fiscal y representantes legales.

Art. 2º. Los Escribanos de Registro de la Provincia podrán arreglar el importe de sus trabajos con los interesados. Si no se pusieran de acuerdo, serán regulados los trabajos, sin más trámite, por el Juez de lo Civil debiendo ser el de turno en los departamentos donde hubiese dos ó más Jueces.

Art. 3º. En los casos en que los que deban pagar las escrituras sean incapaces ó el Fisco, se regularán siempre por el Juez, con citación de los representantes legales y del Ministerio de Menores ó Agente Fiscal respectivamente.

Art. 4º. Tanto de los autos en que los Jueces hagan las regulaciones de los trabajos de los Secretarios, como de los Escribanos de Regis-

tro, se concederá recurso de apelación, en relación, para ante la Cámara respectiva, la que deberá resolver dentro de tercero día, sin ninguna substanciación.

Art. 5°. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Art. 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Plata, á once de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ I. ARIAS	FERNANDO SAGUIER
<i>Diego S. Arana</i>	<i>Ricardo M. García</i>
Secretario del Senado	Secretario de la C. de D. D.

La Plata, Febrero 20 de 1897.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

G. UDAONDO
JUAN I. ALSINA

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º. Derógase el artículo 164 de la ley de organización de los tribunales de la Capital.

Art. 2º. Los Secretarios en lo Civil y Comercial de los Juzgados Federales y ordinarios de la Capital de la República, cobrarán sus honorarios con arreglo al siguiente arancel.

1º. Por cada cargo ó nota puesta en el expediente y por cada conocimiento, *veinte centavos moneda nacional*.

2º. Por autorizar un decreto *treinta centavos*.

3º. Por cada auto interlocutorio ó *definitivo* y copia, *cincuenta centavos por llana*.

4º. Por cada notificación hecha en la Oficina *treinta centavos*; fuera de la oficina *ochenta centavos*.

5º. Por un oficio simple, *cincuenta centavos*.

6º. Por un exhorto, *setenta centavos por cada llana*.

7º. Por testimonios ó certificados de escritos, actuaciones o documentos, *cincuenta centavos por llana*.

8º. Por notificación de un nombramiento y aceptación del cargo, *cincuenta centavos*.

9º. Por una acta de reconocimiento, *ochenta centavos*.

10º. Por un inventario, *cinco pesos moneda nacional por hora*.

11º. Por una inspección ocular, *diez pesos moneda nacional*.

12º. Por una acta de juicio verbal, *dos pesos moneda nacional*.

13º. Por dar posesión, *diez pesos moneda nacional*.

14º. Por una acta en las declaraciones de testigos ó posiciones, en la oficina, *dos pesos y á domicilio cuatro pesos moneda nacional*.

15º. Por intervenir en la entrega de fondos, *cinco pesos moneda nacional*.

16º. Por una compulsa, *veinte pesos moneda nacional*.

17º. Por un mandamiento de ejecución y embargo, ó de desalojo, *un peso moneda nacional*.

18°. Por desglose de documentos, *un peso moneda nacional.*

19°. Por cada ejemplar de edicto, *cincuenta centavos.*

20°. Por una liquidación, *ocho pesos moneda nacional.*

21°. Por la redacción del acta de junta de acreedores en concurso civil ó comercial, *diez pesos.*

22°. Por cada ratificación en la oficina ó fuera de ella, *ochenta centavos.*

23°. Por la actuación de todo espediente sobre matrícula de contador, rematador ó comerciante, *veinte pesos.*

24°. Por la actuación de espedientes sobre inscripción de Estatutos de Sociedades Anónimas, *cincuenta pesos.*

25°. Por la actuación de espedientes sobre inscripción de otros contratos comerciales, *diez pesos.*

26°. Por la clausura de una casa de comercio, *diez pesos.*

Registro Público de Comercio y fianzas de excarcelación

27°. Por la toma de razón de los contratos de sociedad, de disolución, reformas á los mismos, vénias, cesión de derechos, hechos por escritura pública, *pesos veinte moneda nacional.*

28°. Por la inscripción de contratos hechos en forma privada, *pesos treinta moneda nacional.*

29°. Por la toma de razón de un poder ó revocatoria del mismo, *pesos ocho moneda nacional.*

30°. Por la inscripción de poderes del extranjero (que se cópian íntegros) *pesos treinta moneda nacional.*

31°. Por la inscripción de Estatutos de Sociedades Anónimas, *un peso moneda nacional por llana de los Estatutos.*

32°. Por la redacción en el Registro de una matrícula de comerciantes, rematadores ó corredores, *pesos diez moneda nacional.*

33°. Por las fianzas de excarcelación *pesos veinte moneda nacional.*

34°. Por las cancelaciones de fianzas, *pesos diez moneda nacional.*

35°. Por los testimonios que se expidan, *cincuenta centavos por llana.*

36°. Por los certificados expedidos de orden Judicial, *un peso moneda nacional* por cada año de busca.

37°. Por la rubricación de los libros de comerciantes *tres pesos moneda nacional cada uno.*
